

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2356/2023

Sujeto Obligado:

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó la versión pública de los medios de pago (cheque, transferencia, poliza contable), a través de los cuales el INVI justifica que pago a Constructora Ayotlan, S.A. de C.V., el pago de los excedentes de obra por la cantidad de \$1,324,100.33, referido en el escrito de 28 de octubre de 2021, que fue solicitado al Coordinador de Asistencia Técnica del INVI, respecto al predio ubicado en Central 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, azcapotzalco.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular se inconformó debido a la declaración de inexistencia de la información, así como por la falta de fundamentación y motivación a la respuesta otorgada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar la respuesta del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Versión pública, Medios de pago, Constructora, Obra, Predio.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2356/2023

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2356/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El cinco de abril, mediante solicitud de acceso a la información pública, ingresada de manera oficial el diez de abril, a la que se asignó el folio **090171423000557**, la ahora Parte Recurrente requirió al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, lo siguiente:

[...]

*Me sea proporcionada la versión pública de los medios de pago (cheque, transferencia, poliza contable), a través de los cuales el INVI justifica que pago a

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

Constructora Ayotlan, S.A. de C.V., el pago de los excedentes de obra por la cantidad de \$1,324,100.33, referido en el escrito de 28 de octubre de 2021, que fue solicitado al Coordinador de Asistencia Técnica del INVI, respecto al predio ubicado en Central 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, azcapotzalco. [...]Sic]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El veinte de abril a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio **CPIE/UT/000626/2023**, de la misma fecha, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Asimismo, el C.P. Roberto Carlos Piña Osorno, subdirector de finanzas, a través de oficio DEAF/SF/001364/2023, comunicó que llevó a cabo una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos Físicos y electrónicos de la Jefaturas de Unidad Departamental de Tesorería, de Contabilidad y Registro, así como de Control Presupuestal dependiente de la Subdirección de Finanzas, en el caso de la Unidad Departamental de contabilidad también busco en los archivos documentales que obran en la planta baja del edificio sede y en el archivo de concentración denominado "El Coyol*" y no encontró registro, ni en los medios de pago (Cheque, transferencia, póliza contable) por la cantidad de \$1,324,100.33 del predio citado.

[...][Sic]

3. Recurso. El veintiuno de abril, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

Se promueve el recurso de revisión en contra del oficio CPIE/UT/000626/2023, del 20 de abril de 2023, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del INVI, a través del cual pretende dar respuesta a la solicitud de información 090171423000557, la cual deviene en ilegal, ya que no se demuestra que se hubiera

realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de las Jefaturas de Unidad Departamental de Tesorería, de Contabilidad y Registro, así como de Control Presupuestal dependiente de la Subdirección de Finanzas, por lo que se requiere que cada una de las áreas emita un oficio o respuesta que acredite la supuesta búsqueda de la información requerida respecto al pago de \$1,324,100.33, de los pagos de excedentes de obra pagados a Constructora Ayotlan SA de CV, respecto a la edificación de la obra en el predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, circunstancia que demuestra la falta de fundamentación y motivación de la respuesta obtenida, lo cual infringe lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, además de constituir de facto un obstáculo que impide acceder a la información pública a la que se tiene derecho, por lo que se deberá revocar la respuesta obtenida, para el efecto de que se demuestre haber realizado la búsqueda exhaustiva, y derivado de ello se proporcione la información solicitada o en su defecto, se determine su inexistencia por el Comité de Transparencia del INVI; sin embargo, se reitera que la información existe en los archivos del INVI, pues en el escrito de 28 de octubre de 2021, la referida Constructora le solicitó al Coordinador de Asistencia Técnica, el pago de esa cantidad, elemento irrefutable de la existencia de la información, o cuando menos, se debió demostrar que se le respondió a la Constructora en forma negativa a su solicitud y adjuntar el oficio de respuesta, circunstancia que tampoco se demuestra, por lo que en consecuencia, al no haber respuesta al escrito de 28 de octubre de 2021, significa que operó la afirmativa ficta, por lo que fue autorizado el pago de la cantidad por los excedentes de obra, siendo que esa información no ha sido proporcionada y que fue la esencia de la solicitud de información, motivo por el cual, se deberá revocar la respuesta, para obtener la información y las constancias del pago de los excedentes a la referida Constructora, o indicar que no se ha pagado tal cantidad o que no será pagada o que le fue negada la autorización de pago. [...] [Sic]

4. Admisión. El veintiséis de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción II y XII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día

siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

5. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El once de mayo, a través de la PNT y el correo electrónico, el Sujeto Obligado envió el oficio **CPIE/UT/000819/2023**, de once de mayo, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

Primeramente, cabe hacer la aclaración de que la solicitud en comento fue debidamente turnada al área administrativa responsable tal y como se establece en el artículo 211 de la Ley de la Materia y de conformidad con el Manual Administrativo de este Instituto de Vivienda.

Derivado de lo anterior la respuesta se formuló atendiendo a la petición específica del solicitante y en la que se citó textualmente lo informado por el área administrativa, sin que exista como tal una obligación de anexar los oficios internos con los que se acredite que se ha llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información ya que se actúa bajo el principio de "Buena Fe", por lo que en todo caso debe tomarse en consideración que el quejoso está impugnando la veracidad de la información proporcionada, lo cual encuadra en la hipótesis establecida en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala:

[Se reproduce]

No obstante lo señalado con antelación, a fin de dar atención al presente medio de impugnación, se dio vista del recurso de revisión que nos ocupa, a través del oficio

CPIE/UT/000780/2023 dirigido a la Subdirección de Finanzas, para que proporcionaran los elementos que permitieran rendir los correspondientes alegatos.

En ese sentido, a través del oficio DEAF/SF/001664/2023, la Subdirección de Finanzas en vía de alegatos manifestó lo siguiente:

«En respuesta a lo anterior, en relación a la solicitud formulada por el hoy recurrente, las Jefaturas de Unidad Departamental de Tesorería, de Contabilidad y Registro, así como de Control Presupuestal dependientes de la Subdirección de Finanzas informaron lo siguiente:

«La titular de la Unidad Departamental de Tesorería, a través de su oficio No. DEAF/SF/JT/000513/2023, informa que: "...una vez realizada minuciosa búsqueda en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa, le comunico que no se encontró registro algunos de lo anteriormente planeado.

Mediante oficio No. DEAF/SF/JCR/000038/2023, el titular de la Unidad Departamental de Contabilidad y Registro informó: "...en el ámbito de competencia de la J.U.D. de Contabilidad y Registro, y después de haber llevado a cabo una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos documentales en que obran en los archivos ubicados en la planta baja del edificio sede de este instituto, así como en el archivo de concentración denominado "El Coyol"; se precisa que no se cuenta con un pago por la cantidad de \$1,324,100.33, respecto al predio ubicado en Central 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, Azcapotzalco.

Por lo que corresponde a la Unidad Departamental de Control Presupuestal, el titular de esta Unidad Administrativa informa mediante su oficio No. DEAF/SF/JCP/000587/2023, que: "... en el ámbito de competencia de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal, de conformidad con el Manual Administrativo del Instituto de la Ciudad de México, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que moran en la Jefatura de Unidad

Departamental de Control Presupuestal, no encontrándose pago alguno por la cantidad en mención de dicho predio.”»

Se adjuntan (3) tres copias simples de los oficios de cada una de las Áreas Administrativas mencionadas como que emitieron respuesta de la solicitud de información folio 090171423000557.

En lo expresado por recurrente:

“...se determine su inexistencia por el Comité de Transparencia de INVI...” [SIC]

No se solicitó al Comité de Transparencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México (INVI) que se declarara la inexistencia de la información, debido a que la documentación requerida no fue generada, ni detenida por esta área administrativa con fundamento en el CRITERIO 05/21 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO).

CRITERIO 05/21

Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información. Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben de ser originados de manera oficiosa.

Por otra parte, no debe escapar a la vista de ese H. Órgano Garante, que el quejoso manifestó lo siguiente:

“... se debió demostrar que se respondió a lo Constructora en forma negativa a su solicitud y adjuntar el oficio de respuesta, circunstancia que tampoco se demuestra, por lo que en

consecuencia, al no haber respuesta al escrito de 28 de octubre de 2021, significa que opero la afirmativa ficta, por lo que fue autorizado el pago de la cantidad por los excedentes de obra, siendo que esa información no ha sido proporcionada y que fue la esencia de la solicitud de información, motivo por el cual, se deberá revocar la respuesta, para obtener la información y las constancias del pago de los excedentes a la referida **Constructora o indicar que no se ha pagado tal cantidad o que no será pagada o que fue negada la autorización de pago.**"

Para tal efecto, el recurrente en sus agravios contiene petición y elementos **TOTALMENTE NOVEDOSO** que no formo en modo alguno parte de su solicitud primigenia, por lo que en todo caso deben ser desestimado.

Como se puede evidenciar con el contenido de sus agravios por el peticionario, se trata de una evidente **ampliación a su solicitud de información con respecto de la original**, por lo que pese a que el presente Recurso ya fue admitido, mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, dicho recurso debe ser sobreesido o bien se debe confirmar la respuesta proporcionada por este Instituto, ya que como se pudo constatar, el presente recurso encuadra dentro de las fracciones II y III del artículo 244 y fracciones II y III del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales me permito transcribir a continuación:

[Se reproducen]

En ese orden de ideas, dentro de las causales de improcedencia, y para el caso que nos ocupa la manifestación vertida por el recurrente se encuentra dentro del supuesto de la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sirviendo también de apoyo la fracción VII del artículo 155, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales se citan a continuación para mejor proveer:

[Se reproducen]

En ese tenor, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) ha emitido diversos criterios de interpretación para facilitar la atención a las solicitudes de acceso a la información, los cuales son obligatorios para los sujetos obligados para los organismos garantes y dentro de dichas precedentes legales, se encuentra el siguiente criterio que es aplicativo al caso que nos ocupa, el cual reza lo siguiente:

"Año de emisión

2017

Época

Segunda

Materia

Acceso a la Información Pública

Clave de control: SO/001/2017

Materia: Acceso a la Información Pública

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de

*Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.***

Precedentes:

Acceso a la información pública. RRA 0196/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Acceso a la información pública. RRA 0130/16. Sesión del 09 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional del Agua. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Acceso a la información pública. RRA 0342/16. Sesión del 24 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Colegio de Bachilleres. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora."

(El subrayado es propio.)

Como se observa de la cita antes mencionadas, es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública a través de la interposición del recurso de revisión, ya que en caso contrario se violarían las bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier Autoridad, Entidad, Órgano y Organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Lo señalado, nos conlleva a concluir que, con la respuesta otorgada por este Instituto, se dio contestación de manera congruente a lo solicitado ya que se cumplieron los elementos para ello, sirviendo de apoyo a lo alusivo la Jurisprudencia que se cita a continuación:

“Registro digital: 162603

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: XXI.1a.P.A. J/27

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167

Tipo: Jurisprudencia.

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado “derecho de petición”, acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.”

Por lo antedicho, en el cuerpo del presente libelo, me permito reiterar la petición de que se dicte el sobreseimiento del recurso que se estudia, ya que debe tomarse en consideración por parte de ese

H. Órgano Garante, que los agravios esgrimidos por el impetrante versan sobre hechos que no formaron parte de su solicitud primigenia, por lo que constituye un elemento totalmente novedoso.

En ese sentido, tomando en cuenta que se trata de un elemento novedoso y que se le proporcionó la información requerida; luego entonces, es claro que lo procedente es confirmar la respuesta otorgada en términos de lo señalado en el artículo 244 fracción III; o bien, tomar en consideración que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia; por lo también podría ser procedente sobreseer el presente medio de impugnación, por actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señala:

En ese sentido se funda la petición a ese H. Órgano Garante, de que dicte el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa, al haber dado certeza a la particular mediante la respuesta que se le otorgó en su oportunidad, al estar debidamente fundada y motivada conforme a las disposiciones de los artículos 11, 21, 192, 204, 212 y 219, así como en lo dispuesto por los artículos 4 segundo párrafo, 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Se reproducen]

De igual manera, es claro que se han agotado los principios de congruencia y exhaustividad derivados del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, normatividad supletoria en términos del artículo 10 de la Ley de la materia, el cual a la letra establece:

[Se reproducen]

En ese sentido, tomando en cuenta que se le proporcione la información requerida, luego entonces, es claro que lo procedente es confirmar la respuesta otorgada en términos de lo señalado en el artículo 244 fracción III; o bien, tomar en consideración que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo también podría ser procedente sobreseer el presente medio de impugnación, por actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señala:

En lo anteriormente expuesto, se funda la petición a ese H. Órgano Garante, de que se confirme la respuesta otorgada o en su defecto se dicte el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa, al haber dado certeza al particular mediante la respuesta que se le otorgó en su oportunidad, al estar debidamente fundada y motivada conforme a las disposiciones de los artículos 11, 22, 92, 186, 191, 201, 204, 205, 206, 212, 213 y 219, así como en lo dispuesto por los artículos 4 segundo párrafo, 27 y 182 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Se reproducen]

De igual manera, es claro que se han agotado los principios de congruencia y exhaustividad derivados del artículo 6 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México, normatividad supletoria en términos del artículo 10 de la Ley de la materia, el cual a la letra establece:

[Se reproducen]

CAPITULO DE PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, en los artículos 284, 285, 286, 289, 258 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y demás relativos, ofrezco los siguientes medios de:

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención, relacionando la misma con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto obligado.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto partiendo de hecho conocidos y evidentes para deducir los hechos desconocidos, relacionando dicha prueba con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, se deben de declarar infundados e improcedentes los agravios hechos valer por la parte recurrente, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito al Pleno de este Instituto, CONFIRMAR la respuesta otorgada al solicitante, materia del presente Recurso de Revisión y en su oportunidad se sirva mandarlo a archivar como asunto total y definitivamente concluido.

En caso de considerarlo necesario, también existe sustento en el que se funda la petición a ese H. Órgano Garante solicitando se decrete "EL SOBRESEIMIENTO" del Recurso de Revisión INFOCDMX/R.IP.2356/2023, RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 090171423000557, por haberse emitido de manera concreta y congruente con lo solicitado, en términos de lo establecido en el artículo 249 fracciones II y III de la ley supracitada.

De acuerdo con lo anterior, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados los alegatos correspondientes al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2356/2023, con relación a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública 090171423000557.

SEGUNDO. En su caso, se confirme la respuesta otorgada mediante el oficio PIE/UT/000626/2023 de fecha 20 de abril de 2023.

TERCERO. En todo caso, se considere determinar el sobreseimiento del recurso de revisión con base en los argumentos vertidos en los presentes alegatos.

CUARTO. Se tengan por ofrecidas las pruebas mencionadas y por desahogadas aquellas que así procedan por su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Una vez acordado dicho cumplimiento, sea notificada a las partes su determinación a efecto de llevar a cabo el cierre del expediente en que se actúa.

[...][sic]

Asimismo, anexó las siguientes evidencias documentales:

16039

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SUBDIRECCIÓN DE FINANZAS
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONTABILIDAD Y REGISTRO CONTABLE

ISRAEL
PARA TU ARGUMENTO

13/04/2023

2023
Francisco
VILLA

Ciudad de México, a 13 de ABRIL de 2023
Oficio No. DEAF/SF/JCR/000038/2023
C.D.D.: BOLA5

C.P. ROBERTO CARLOS PIÑA OSORNO
SUBDIRECTOR DE FINANZAS
P R E S E N T E

En atención a su oficio DEAF/SF/001293/2023, y en seguimiento a la solicitud de acceso a la Información Pública con folio No. 090171423000557, mediante el cual solicitan lo siguiente:

"Me sea proporcionada la versión pública de los medios de pago (cheque, transferencia, poliza contable), a través de los cuales el INVI justifica que pago a constructora Ayotlán, S.A. de C.V, el pago de los excedentes de obra por la cantidad de \$1,324,100.33, referido en el escrito de 28 de octubre de 2021, que fue solicitado al Coordinador de Asistencia Técnica del INVI, respecto al predio ubicado en Central 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, Azcapotzalco."

Al respecto, en el ámbito de competencia de la J.U.D. de Contabilidad y Registro, y después de haber llevado a cabo una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos documentales en que obran en los archivos ubicados en la planta baja del edificio sede de este Instituto, así como en el archivo de concentración denominado "El Coyol", se precisa que no se cuenta con un pago por la cantidad de \$1,324,100.33, respecto al predio ubicado en Central 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, Azcapotzalco.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE: INVI

JUD DE CONTABILIDAD Y REGISTRO

C.P. RAMÓN JAVIER SÁNCHEZ GASPAR
J.U.D. DE CONTABILIDAD Y REGISTRO

COPIAS: 2
COR: BRAC

Verificar en: <https://bit.ly/3wz8v8f>

13 ABR 2023

RECEBIDO
SUBDIR. DE AF FINANZAS
13/04/2023

Ciudad de México, colonia Graneros México
 Alameda Ixtapalapa, C.P. 06800, Ciudad de México
 T. 55 53 00 00 ext. 5.
 www.2000.cdmx.gob.mx

Plantel Edif I
 VICEDIRECTORA
 Y OF. DELEGADOS



16039
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SUBDIRECCIÓN DE FINANZAS
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONTABILIDAD
Y REGISTRO CONTABLE

ISRAEL
PARA TU ASISTENCIA
13/04/2023



2023
Francisco
VILA
Ciudad de México, a 13 de ABRIL de 2023
Oficio No. DEAF/SF/JCR/000038/2023
C.D.D.: B01A5

C.P. ROBERTO CARLOS PIÑA OSORNO
SUBDIRECTOR DE FINANZAS
P R E S E N T E

En atención a su oficio DEAF/SF/001293/2023, y en seguimiento a la solicitud de acceso a la Información Pública con folio No. 090171423000557, mediante el cual solicitan lo siguiente:

"Me sea proporcionada la versión pública de los medios de pago (cheque, transferencia, poliza contable), a través de los cuales el INVI justifica que pago a constructora Ayotlan, S.A. de C.V. el pago de los excedentes de obra por la cantidad de \$1,324,100.33, referido en el escrito de 28 de octubre de 2021, que fue solicitado al Coordinador de Asistencia Técnica del INVI, respecto al predio ubicado en Central 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, Azcapotzalco."

Al respecto, en el ámbito de competencia de la J.U.D. de Contabilidad y Registro, y después de haber llevado a cabo una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos documentales en que obran en los archivos ubicados en la planta baja del edificio sede de este Instituto, así como en el archivo de concentración denominado "El Coyal"; se precisa que no se cuenta con un pago por la cantidad de \$1,324,100.33, respecto al predio ubicado en Central 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, Azcapotzalco.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo,

ATENTAMENTE INVI J.U.D. DE CONTABILIDAD Y REGISTRO

C.P. F.M.F. RAMÓN JAVIER SÁNCHEZ GASPAR
J.U.D. DE CONTABILIDAD Y REGISTRO



Ciudad No. 660, colonia Granica Mexico
Alcaldía Benito Juárez, C.P. 06700, Ciudad de México
T. 5141060 ext. 5
www.invi.gob.mx

Digno Sr. I.

PROCESO INNOVADOR
CIT. BENEPLAC

15791

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SUBDIRECCIÓN DE FINANZAS
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONTROL PRESUPUESTAL

2023
Francisco VILLA

ISRAEL
PARA TU ASOCIACIÓN

12/04/2023

Ciudad de México, a 12 de abril de 2023
Oficio No. DEAF/SF/JCP/0000587/2023
C.B.11 BGR/30

C.P. ROBERTO CARLOS PIÑA OSORNO
SUBDIRECTOR DE FINANZAS
P R E S E N T E

En atención a su oficio DEAF/SF/001292/2023 de fecha 11 de abril del 2023, atendiendo la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio 090171423000557, mediante la cual solicita lo siguiente:

"Detalle de la solicitud
"Me sea proporcionada la versión pública de los medios de pago (cheque, transferencia, póliza contable), a través de los cuales el INVI Justifica que pago a Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., el pago de los excedentes de obra por la cantidad de \$ 1,324,100.33, referido en el escrito de 28 de octubre de 2021, que fue solicitado al Coordinador de Asistencia Técnica del INVI, respecto al predio ubicado en Central 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, Azcapotzalco."

Al respecto le comunico, en el ámbito de competencia de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal, de conformidad con el Manual Administrativo del Instituto de la Ciudad de México, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que moran en la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal, no encontrándose pago alguno por la cantidad en mención de dicho predio.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. CESAR ÁVILA ZAZUETA
JUD DE CONTROL PRESUPUESTAL

Verifica en:
<https://bit.ly/INVIvdeQR>

RECIBIDO
SUBDIR. GEREN. DE FINANZAS
12 ABR 2023

Calle de los Sábiles, colonia Granjas México
Alameda Ixtacalco, C.P. 05100, Ciudad de México
1-5243030 ext. 3
www.invi-otm-e-200.mx

Página 1 de 1 HIGH 17:29 POR CIUDAD INNOVADORA Y DL DERECHOS

6. Cierre de Instrucción. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V,

ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, pese a que el Sujeto Obligado emitió una respuesta y solicitó sobreseer el recurso, no es posible desprender del estudio de las constancias que obran en el expediente que la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado sea suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se analizará posteriormente. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **modificar** la respuesta brindada por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
<p>El Particular solicitó la versión pública de los medios de pago (cheque, transferencia, póliza contable), a través de los cuales el INVI justifica que pago a Constructora Ayotlan, S.A. de C.V., el pago de los excedentes de obra por la cantidad de \$1,324,100.33, referido en el escrito de 28 de octubre de 2021, que fue solicitado al Coordinador de Asistencia Técnica del INVI, respecto al predio ubicado en Central 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, azcapotzalco.</p>	<p>El Sujeto obligado a través de la Subdirección de Finanzas, señaló que después de una búsqueda exhaustiva no localizó la información peticionada.</p> <p>Además, comunicó que llevó a cabo una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos Físicos y electrónicos de la Jefaturas de Unidad Departamental de Tesorería, de Contabilidad y Registro, así como de Control Presupuestal dependiente de la Subdirección de Finanzas, en el caso de la Unidad Departamental de contabilidad también busco en los archivos documentales que obran en la planta baja del edificio sede y en el archivo de concentración denominado "El Coyol" y no encontró registro, ni en los medios de pago (Cheque, transferencia, póliza contable)</p>

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
<p>El Particular se inconformó debido a que el Sujeto obligado por la declaración de inexistencia de la información, así como por la falta de fundamentación y motivación a la respuesta otorgada.</p>	<p>El Sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia argumentando que no era necesario hacer la declaración de la inexistencia toda vez la información requerida no fue generada ni detenida por la Subdirección de Finanzas.</p>

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: declaración de inexistencia de la información.

El Particular solicitó la versión pública de los medios de pago (cheque, transferencia, poliza contable), a través de los cuales el INVI justifica que pagó a Constructora Ayotlan, S.A. de C.V., el pago de los excedentes de obra por la cantidad de \$1,324,100.33, referido en el escrito de 28 de octubre de 2021, que fue solicitado al Coordinador de Asistencia Técnica del INVI, respecto del predio ubicado en Central 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, azcapotzalco.

El Sujeto obligado a través de la **Subdirección de Finanzas**, señaló que después de una búsqueda exhaustiva no localizó la información solicitada.

Además, comunicó que llevó a cabo una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos Físicos y electrónicos de la Jefaturas de Unidad Departamental de Tesorería, de Contabilidad y Registro, así como de Control Presupuestal dependiente de la Subdirección de Finanzas, en el caso de la Unidad Departamental de contabilidad también busco en los archivos documentales que obran en la planta baja del edificio sede y en el archivo de concentración denominado "El Coyol*" y no encontró registro, ni en los medios de pago (Cheque, transferencia, póliza contable)

Por lo anterior, el particular se inconformó debido a la declaración de inexistencia de la información, así como por la falta de fundamentación y motivación a la respuesta otorgada.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el

caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la

misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con

la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

A efecto de conocer si la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México dio certeza de la búsqueda exhaustiva, resulta pertinente allegarnos al Manual administrativo de ese Instituto, el cual señala lo siguiente:

[...]

Puesto:

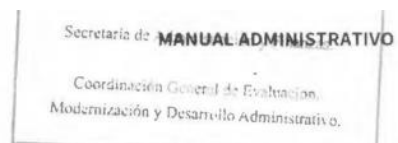
Subdirección de Finanzas

Función Principal 1:

Administrar la obtención y aplicación de recursos Fiscales, Propios y Federales provenientes de las aportaciones y transferencias Gubernamentales, de la recuperación de cartera, así como de los convenios con las instancias Federales, de conformidad a los presupuestos mensuales y anuales autorizados por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Funciones Básicas:

- Planear, dirigir, controlar y evaluar las actividades encomendadas a las unidades administrativas de su adscripción, vigilando su correcta aplicación en la obtención y aplicación de recursos financieros para el otorgamiento de créditos para vivienda.
- Aprobar los dictámenes financieros de cofinanciamientos con otras fuentes, conjuntamente con la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, así como de las empresas propuestas como prestadoras de servicios para los financiamientos que otorga el Instituto.
- Realizar las gestiones de financiamiento con organismos públicos como INFONAVIT, FOVISSSTE, SHIF, CONAVI, CAPREPOLI, FONHAPO o fuentes privadas de acuerdo a su competencia.



[...]

Puesto:	Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal
Función Principal 1:	Desarrollar en términos de programación y presupuestación el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto de Vivienda
Funciones Básicas:	<ul style="list-style-type: none">• Aplicar los lineamientos y disposiciones que para efecto de la formulación del Anteproyecto, que emita la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, con el fin de recabar la información correspondiente en los términos necesarios.• Formular cada una de las etapas del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos que permitan al Instituto contar con un presupuesto acorde a sus objetivos y necesidades.• Controlar y dar seguimiento al ejercicio del presupuesto anual autorizado para cada ejercicio fiscal de acuerdo a los procedimientos vigentes y la normatividad aplicable.• Administrar el presupuesto autorizado, mediante auxiliar o sistemas de registro que garanticen el adecuado control de los recursos y la oportuna emisión de información.• Autorizar la asignación de recursos presupuestales a los distintos requerimientos de pago provenientes de las distintas áreas ejecutoras de gasto de la Entidad.• Plantear las adecuaciones presupuestales que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos y metas de los programas sustantivos del Instituto.• Elaborar y presentar el Informe de Cuenta Pública, de conformidad a los plazos y lineamientos que emita la Secretaría Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

[...]

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad y Registro

Función Principal 1: Registro de las operaciones contables, financieras y presupuestales del Instituto, con motivo de su operación cotidiana y del otorgamiento de créditos, para la obtención de información útil, veraz y oportuna para la toma de decisiones.

Funciones Básicas:

- Analizar la información contable, financiera y presupuestal así como la documentación justificativa y comprobatoria que acredite la misma, generada por las áreas sustantivas del INVI, para determinar su viabilidad y procedencia.
- Coordinar el registro de las operaciones que realiza el Instituto, verificando que la información se registre en el Sistema de Contabilidad Gubernamental, de tal manera que muestre amplia y claramente la situación financiera y los resultados del Ente.
- Emitir los Estados Financieros del Instituto y sus notas, observando la normatividad vigente aplicable, para su envío a las instancias que determine la Ley.
- Integrar y archivar las pólizas de egresos, diario e ingresos que se generen para controlar el volumen de operación generada en cada periodo, para su disposición conforme a la Ley de Archivos del Distrito Federal.
- Elaborar las conciliaciones de cifras asentadas en los registros contables, con las cifras

[...]

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería

Función Principal 1: Controlar, de manera eficiente, los recursos financieros que administra el Instituto a través de sus proyectos de Vivienda, mediante cuentas bancarias y/o inversión.

Funciones Básicas:

- Emitir el informe mensual de la generación de los recursos propios del Instituto y notificar

a la J.U.D. de Control Presupuestal para el reporte de "Flujo de Efectivo".

- Recibir y mantener en custodia toda la documentación de valor en original, que ampare garantías, sea cual fuere su denominación (pagarés, fianzas, testimonios, escrituras o cualquier otro análogo) destinando un área específica para mantener un adecuado control y registro documental de los mismos.
- Invertir los saldos de las cuentas bancarias, así como, los recursos disponibles de operaciones ajenas en los instrumentos gubernamentales más adecuados, con el fin de obtener un rendimiento óptimo.

De la normativa antes citada, es necesario destacar lo siguiente:

- La **Subdirección de Finanzas** tiene como función principal administrar la obtención y aplicación de recursos Fiscales, Propios y Federales provenientes de las aportaciones y transferencias Gubernamentales, de la recuperación de cartera, así como de los convenios con las instancias Federales, de conformidad a los presupuestos mensuales y anuales autorizados por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.
- La **Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal** tiene como función principal desarrollar en términos de programación y presupuestación el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto de Vivienda.
- La **Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad y Registro** tiene como función principal el registro de las operaciones contables, financieras y presupuestales del Instituto, con motivo de su operación cotidiana y del otorgamiento de créditos, para la obtención de información útil, veraz y oportuna para la toma de decisiones.
- La **Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería** tiene como función principal Controlar, de manera eficiente, los recursos financieros que administra el Instituto a través de sus proyectos de Vivienda, mediante cuentas bancarias y/o inversión.

Es así como de las constancias remitidas por el Sujeto obligado, se puede advertir que el área que asumió competencia para dar respuesta a lo petitionado fue la **Subdirección de Finanzas**, misma que desde su respuesta primigenia señaló haber realizado una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos y electrónicos de la Jefaturas de Unidad Departamental de Tesorería, de Contabilidad y Registro, así como de Control Presupuestal, todas adscritas a la Subdirección de Finanzas.

En suma, señaló haber realizado la búsqueda en el archivo de Concentración de ese instituto sin localizar la información peticionada.

Aunado a lo anterior, en vía de manifestaciones y alegatos, el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México precisó que no era necesario hacer la declaración de la inexistencia toda vez la información requerida no fue generada ni detentada por la Subdirección de Finanzas.

Por tanto, se deduce que el Sujeto Obligado actuó con congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la Ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

**“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que

se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa se cumplió, toda vez que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de conformidad con lo establecido en la Ley.

Asimismo, cabe precisar que lo manifestado por el Sujeto Obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

“Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

En consecuencia, este Instituto adquiere elementos de convicción para determinar que el Sujeto Obligado le brindó un tratamiento adecuado a la solicitud de información, apegándose a lo establecido en la Ley de la materia. Por lo que, se tiene que el agravio vertido por la parte recurrente se encuentra **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en los Considerandos de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



INFOCDMX/RR.IP.2356/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**